DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

Diario de Centro América

CONSTRUYENDO UNIDOS UN MEJOR PAÍS · Nuevo Gobierno de Guatemala

www.diariodecentroamerica.gob.gt — Órgano Oficial de la República de Guatemala

Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

TOMO CCLXXVII — Guatemala, miércoles 14 de septiembre de 2005 — NÚMERO 61

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 54-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional el territorio de la República se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios, a los que se les concede autonomía y reconoce capacidad para elegir sus propias autoridades, obtener y disponer de sus recursos y atender, entre otros, los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

CONSIDERANDO:

Que el Código Municipal establece que el municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos; se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multietnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

CONSIDERANDO:

Que para la creación de un municipio se requiere solicitud debidamente firmada o signada con la huella digital de por lo menos el diez por ciento de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, residentes en los lugares donde se pretende su establecimiento y vecinos inscritos del municipio o municipios afectados, debiendo formalizarse ante la Gobernación jurisdiccional del departamento, expresando los hechos y circunstancias que la motivan y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 del Código Municipal.

CONSIDERANDO:

Que dentro del expediente identificado con el número 204061 iniciado ante el Ministerio de Gobernación por los habitantes de las aldeas de Tajumuco y Cantinil del municipio de Chiantla, departamento de Huehuetenango, se cumplió con los requisitos establecidos en el Código Municipal y contándose con la opinión favorable de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República, debe emitirse la disposición legal correspondiente a efecto de acordar la creación del nuevo municipio.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 157 y 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 26, 29, 30 y 32 del Código Municipal.

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el municipio denominado Unión Cantinil en jurisdicción del departamento de Huehuetenango, cuyo territorio deberá segregarse del territorio que comprende el municipio de Chiantla del mismo departamento.

Artículo 2. La cabecera municipal del nuevo municipio se denominará Unión Cantinil y estará ubicada en el lugar que actualmente ocupa el asiento territorial de la Aldea Cantinil del municipio de Chiantla, departamento de Huehuetenango.

Artículo 3. El municipio de Unión Cantinil tendrá un área total de 4264 hectáreas, 17 áreas, 96.2600 centiáreas, equivalente a 42,641,796.2600 metros cuadrados; a 61,026,806.7175 varas cuadradas; a 94 caballerías, 32 manzanas con 90.87 varas cuadradas; y, asimismo, a 42.64179626 kilómetros cuadrados.

Artículo 4. Con base en el informe rendido por el Instituto Geográfico Nacional con fecha 22 de agosto de 2003 y contando con el aval de las Corporaciones Municipales vecinas, el municipio de Unión Cantinil comprenderá el territorio definido en la forma siguiente: iniciando en el esquinero llamado Encuentro de Ríos que es donde convergen los ríos Chanjón y Ocho, dicho punto tiene las coordenadas geográficas latitud norte quince grados, treinta y siete minutos, cero siete punto siete segundos (15°37'07.7"); longitud oeste noventa y un grados, cuarenta y seis minutos y veintinueve punto cero segundos (91°46'29.0"); de este punto sigue el límite sobre el cauce medio del Río Chanjón aguas arriba hasta llegar al esquinero conocido como Mojón Cheox, que tiene coordenadas latitud norte quince grados, treinta y cinco minutos, veintitrés punto cinco segundos (15°35'23.5"); longitud oeste noventa y un grados, cuarenta y un minutos, veintinueve punto ocho segundos (91°41'29.8"); sirviendo de límite natural con la Aldea Petatán del municipio de Concepción Huista el mismo Río Chanjón. En este esquinero el límite se separa del Río Chanjón para continuar hacia el Mojón Cumbre del Valentón con coordenadas latitud norte quince grados, treinta y cuatro minutos, cero cinco punto un segundos (15°34'05.1"); longitud oeste noventa y un grados, cuarenta y dos minutos, treinta y tres punto seis segundos (91°42'33.6"); en este punto se encuentra un mojón antiguo el cual se encuentra parcialmente dañado, de aquí continúa hacia el Río Ocho hasta el punto con coordenadas latitud norte quince grados, treinta y tres minutos, treinta y nueve punto dos segundos (15°33'39.2"); longitud oeste noventa y un grados, cuarenta y cuatro minutos, cuarenta y nueve punto cinco segundos (91°44'49.5"); colindando en este trayecto con el municipio de Todos Santos Cuchumatán, a partir de este punto sigue por el cauce medio del Río Ocho, aguas abajo pasando por el punto con coordenadas latitud norte quince grados, treinta y seis minutos, cero ocho punto siete segundos (15°36'08.7"); longitud oeste noventa y un grados, cuarenta y seis minutos, treinta y siete punto un segundos (91°46'37.1"); colindando en este tramo con San Pedro Necta, de este punto sigue aguas abajo sobre el Río Ocho hasta el punto en que se une con el Río Chanjón colindando con San Antonio Huista.

Artículo 5. Los Ministerios de Gobernación y de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través del Instituto Geográfico Nacional, quedan obligados a efectuar, dentro del plazo de seis meses improrrogables contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el deslinde y amojonamiento de los límites territoriales del municipio de Unión Cantinil, departamento de Huehuetenango, de conformidad con el territorio definido en el presente Decreto.

Artículo 6. Delimitado el territorio del municipio de Unión Cantinil, el Ministerio de Gobernación nombrará a las autoridades municipales que provisionalmente tendrán las funciones y atribuciones legales de administración del territorio del nuevo municipio de conformidad con la Constitución Política de la República, el Código Municipal y demás leyes aplicables.

Las autoridades nombradas ejercerán sus funciones hasta que los habitantes del municipio elijan a sus autoridades y éstas tomen formal y legalmente posesión.

Artículo 7. El Tribunal Supremo Electoral deberá convocar a elecciones dentro de los dos meses siguientes de haberse delimitado el territorio en forma continua, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo emitido para el efecto.

El Gobierno Municipal estará integrado con las autoridades electas que para el efecto establece la Constitución Política de la República, el Código Municipal y demás leyes aplicables, los cuales se elegirán para completar el período constitucional hasta el quince de enero del año dos mil ocho.

Artículo 8. El Organismo Ejecutivo deberá comunicar el presente Decreto al Tribunal Supremo Electoral, Ministerio de Finanzas Públicas, Registro de Ciudadanos, Gobernación Departamental de Huehuetenango, Instituto Geográfico Nacional, Instituto Nacional de Estadística, Instituto de Fomento Municipal, Municipalidad de Chiantla en el departamento de Huehuetenango, Ministerio Público, Corte Suprema de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 9. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobernación, deberá dictar todas aquellas disposiciones que se requieran para el cumplimiento del presente Decreto.

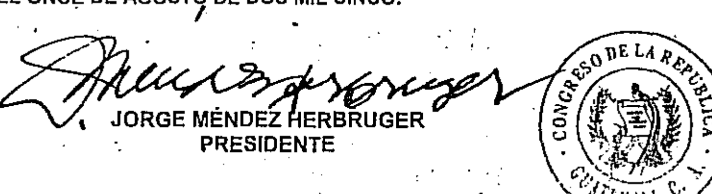
El Ministerio de Finanzas Públicas deberá prever las asignaciones constitucionales presupuestarias correspondientes para asignar los recursos financieros necesarios a los Ministerios de Gobernación y Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, para realizar el deslinde y amojonamiento de los límites territoriales del municipio de Unión Cantinil.

Los Ministerios de Estado, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República -SEGEPLAN-, entidades autónomas y descentralizadas, deberán colaborar con su infraestructura para garantizar su desarrollo social, cultural y económico.

Artículo 10. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

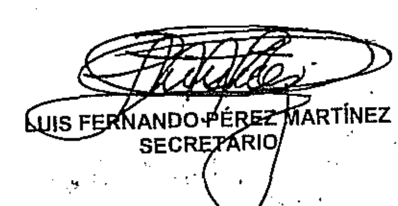
EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.



JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE



MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO
SECRETARIO



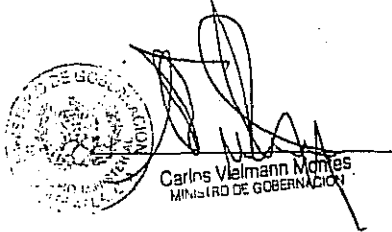
LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de agosto del año dos mil cinco.

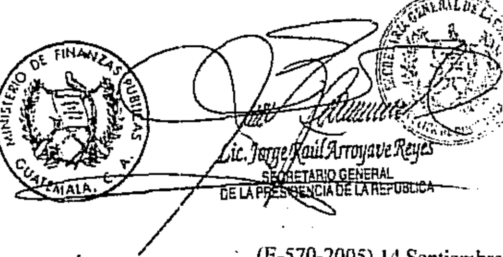
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BERGER PERDOMO



Carlos Vielmann Montes
MINISTRO DE GOBERNACIÓN



Eduardo Castillo Arroyo
Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda

María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-570-2005) 14 Septiembre

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase REFORMAR EL MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD Y SUS DEPENDENCIAS CONTENIDO EN ACUERDO MINISTERIAL SP-M-1200-99.

ACUERDO MINISTERIAL No. SP-M-2138-2005

Guatemala, 22 de junio de 2005

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la prestación de servicios por parte de las diferentes oficinas del Ministerio de Salud pública deben obedecer a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.

CONSIDERANDO:

Que las exigencias vinculadas a la modernización de los servicios y la prestación de los mismos en forma integral exigen que el Ministerio de Salud Pública realice los cambios necesarios y convenientes para cumplir con los objetivos y programaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de los Departamentos de: Regulación y Control de Alimentos, Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines y el Laboratorio Nacional de Salud, se constituyen en entes facilitadores del comercio de los productos vinculados a su actividad ya que son ellos los competentes para emitir las diferentes autorizaciones desde la producción hasta el expendio de los mismos y que resulta necesario agilizar las funciones de recepción y entrega de los documentos que allí se manejen.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 27 inciso m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, 7, 9 y 16 del Código de Salud y 5, 25 y 29 del Acuerdo Gubernativo 115-99.

ACUERDA:

REFORMAR EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD Y SUS DEPENDENCIAS CONTENIDO EN ACUERDO MINISTERIAL SP-M-1200-99.

Artículo 1. Se reforma el numeral 6.4 del Acuerdo Ministerial SP-M1200-99, el cual queda así:

"El Departamento de Regulación y Control de Alimentos, se integra así:
Jefatura de Departamento,
Unidad de Gestión Administrativa,
Unidad de Ventanilla de Servicios,
Unidad Técnico Normativa,
Unidad de Vigilancia, Monitoreo y Control,
Unidad de Autorizaciones Sanitarias."

Artículo 2. Se reforma el numeral 6.5 del Acuerdo Ministerial SP-M1200-99, el cual queda así:

"El Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines, se integra así:

Jefatura de Departamento,
Unidad de Gestión Administrativa,
Unidad de Ventanilla de Servicios,
Unidad Técnico Normativa,
Unidad de Vigilancia, Monitoreo y Control,
Unidad de Autorizaciones Sanitarias."

Artículo 3. Se adiciona el numeral 7.7 del Acuerdo Ministerial SP-M1200-99, el cual queda así:

"Unidad de ventanilla de Servicios. Es responsable de la atención integral de los usuarios públicos y privados de los servicios que prestan los departamentos en que se encuentra contemplada, constituyéndose en el centro de información para los usuarios y enlace electrónico con otras instituciones. Además es el ente de recepción, entrega y tipificación de todo documento que se tramite en aquellos Departamentos, teniendo también a su cargo la elaboración de las certificaciones sanitarias de productos farmacéuticos de renovación de venta libre que no se encuentren en alerta y productos afines; así como de las certificaciones sanitarias de alimentos en los productos de alto y bajo riesgo, certificaciones sanitarias de importación, permisos de importación y certificados de libre venta extendidos por el departamento de Regulación y Control de los Alimentos, y permisos de importación de Productos Farmacéuticos y Afines no controlados del departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines. Esta unidad deberá reportar tanto a las jefaturas de los departamentos como a la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud"

Artículo 4. El Jefe de la Unidad de Ventanilla de Servicios es el encargado de firmar los diferentes documentos de tipo administrativo que sean emitidos en el ejercicio de las distintas actividades de esta Unidad, siendo responsable de dichos actos.

Artículo 5. Se deroga la Resolución Ministerial número dos mil doscientos cincuenta y tres de fecha cuatro de abril de dos mil cinco de este Ministerio, así como cualquier disposición que se oponga al presente acuerdo.

Artículo 6. El presente acuerdo entra a regir el día siguiente al de su publicación en el Diario de Centro América.

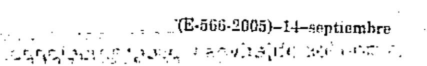
COMUNÍQUESE:

ING. MARCO TULIO SOSA RAMÍREZ

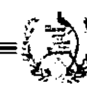
VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL



DR. SALVADOR LÓPEZ MENDOZA.



(E-566-2005)-14-septiembre



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES.

YO, OSCAR BERGER PERDOMO
Presidente Constitucional de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo firmado en la Ciudad de Guatemala, con fecha doce de febrero de dos mil cuatro el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**, ratifica por el presente dicho Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en el figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de dos mil cinco.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

JORGE BRIZ ABULARACH

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Referencia: Decreto del Congreso de la República No. 13-2005 emitido el 02 de febrero de 2005.

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Y

EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA

PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Reino de Suecia,

Deseando intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países y mantener condiciones justas y equitativas para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

Reconociendo que la promoción y protección de tales inversiones favorecen la expansión de las relaciones económicas entre las dos Partes Contratantes y estimula las iniciativas de inversión,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones

Para los propósitos de este Acuerdo:

(1) El término "inversión" significa cualquier clase de activo ya sea de propiedad o controlada directamente o indirectamente por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicha inversión haya sido hecha de acuerdo con la legislación de la otra Parte Contratante, e incluirá en particular, aunque no exclusivamente:

(a) Bienes muebles e inmuebles así como también otros derechos de propiedad, tales como hipotecas, gravámenes, prenda, usufructo y derechos similares;

(b) una compañía o empresa, acciones o valores o cualquier otra forma de participación en una compañía o empresa;

(c) reclamos de dinero o cualquier otra prestación que tenga un valor económico;

(d) derechos de propiedad intelectual, procesos técnicos, marcas comerciales, know how, prestigio/clientela y otros derechos similares;

(e) concesiones comerciales conferidas por ley, decisiones administrativas o por contrato, incluyendo concesiones para exploración, desarrollo, extracción o explotación de recursos naturales.

Los bienes que bajo acuerdo de arrendamiento son puestos a disposición de un arrendatario en el territorio de una Parte Contratante por un arrendante que sea un inversionista de la otra Parte Contratante, tendrán un trato no menos favorable que una inversión.

Cualquier modificación en la forma en la cual los activos sean invertidos no afectará la naturaleza de las inversiones.

(2) El término "inversionista" de una Parte Contratante significa:

(a) cualquier persona natural que sea nacional de esa Parte Contratante de acuerdo con su legislación;

(b) cualquier persona jurídica u otra organización constituida de acuerdo con la legislación aplicable en esa Parte Contratante, y

(c) cualquier persona jurídica no organizada bajo la legislación de esa Parte Contratante pero controlada por un inversionista como se define en el inciso (a) o (b).

(3) El término "rentas" significa los montos producidos por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente incluye, utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios.

(4) El término "territorio" significa el territorio de cada Parte Contratante incluyendo las aguas interiores, la zona exclusiva económica y lecho marino y subsuelo, sobre las cuales las Partes Contratantes ejercen de acuerdo con la legislación internacional, derechos soberanos y jurisdicción con el propósito de exploración, explotación y conservación de los recursos naturales.

Artículo 2. Promoción y Protección de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante, de acuerdo a su política general en el ámbito de la inversión extranjera, promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con su legislación.

(2) Sujeto a la legislación relacionada con la entrada y permanencia de extranjeros, individuos que trabajen para un inversionista de una Parte Contratante, así como también miembros de su familia, se les permitirá entrar, permanecer y salir del territorio de la otra Parte Contratante con el propósito de llevar a cabo las actividades asociadas con inversiones en el territorio de la última Parte Contratante.

(3) Cada Parte Contratante deberá en todo momento asegurar un trato justo y equitativo a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y no perjudicará el manejo, mantenimiento, uso, goce o disposición ni la adquisición de bienes y servicios o la venta de su producción, por medio de medidas irrazonables o discriminatorias.

(4) Las inversiones realizadas de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizan, gozarán de la total protección de este Acuerdo y en ningún caso una Parte Contratante otorgará un tratamiento menos favorable que el requerido por el derecho internacional. Cada Parte Contratante deberá observar cualquier obligación adquirida con los inversionistas de la otra Parte Contratante con respecto a su inversión.

(5) Las rentas obtenidas de una inversión deberán recibir el mismo trato y protección que una inversión.

(6) Cada Parte Contratante proveerá los medios efectivos para los reclamos de activos haciendo valer los derechos con respecto a las inversiones cubiertas por este Acuerdo.

(7) Cada Parte Contratante asegurará que sus leyes, reglamentos, prácticas administrativas, procedimientos de aplicación general y sentencias o fallos que atañen o afecten las inversiones cubiertas por este Acuerdo sean prontamente publicadas o puestas a disposición pública.

Artículo 3. Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida a las Inversiones

(1) Cada Parte Contratante aplicará a las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el acordado a las inversiones hechas por sus propios inversionistas o por inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable.

(2) No obstante lo dispuesto en el Párrafo (1) de este Artículo, una Parte Contratante que haya concluido o pueda concluir un acuerdo con respecto a la formación de una unión aduanera, un mercado común o un área del libre-comercio, tendrá la libertad de otorgar, en virtud de tales acuerdos, un trato más favorable a las inversiones de inversionistas del Estado o Estados que sean parte de los acuerdos antes mencionados o de inversionistas de algunos de estos Estados.

(3) Las disposiciones del Párrafo (1) de este Artículo no deberán ser interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de cualquier acuerdo internacional o arreglo relacionado total o principalmente con impuestos o cualquier legislación nacional relacionada total o principalmente con impuestos.

Artículo 4. Expropiación

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará cualquier medida que prive directa o indirectamente a un inversionista de la otra Parte Contratante de una inversión, a menos que se cumplan las condiciones siguientes:

(a) Que las medidas sean de interés público y de conformidad con el debido proceso legal;

(b) Que la medidas sean claras y no discriminatorias; y

(c) Que las medidas sean acompañadas por disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva, la cual deberá ser transferible sin demora en moneda libremente convertible.

(2) Tal compensación representará el valor real de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o cuando la inminente expropiación llegue a ser conocida, de tal manera que afecte el valor de la inversión (de aquí en adelante referida como "Fecha de Valuación").

Dicho valor real de mercado, a solicitud del inversionista, deberá ser expresado en moneda libremente convertible con base en el de tipo de cambio de mercado para esa moneda existente en la Fecha de Valuación. La compensación deberá también incluir intereses a una tasa comercial establecida con base en el mercado desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

(3) Las disposiciones del Párrafo (1) y (2) de este Artículo, se aplicarán también a las rentas de una inversión, así como, en caso de liquidación, a los resultados de la liquidación.

(4) Cuando una Parte Contratante exprople los activos de una compañía o una empresa en su territorio, en el cual inversionistas de la otra Parte Contratante tengan una inversión, incluyendo la propiedad de acciones, asegurará que las disposiciones de este Artículo sean aplicadas en la medida que sea necesario para garantizar una pronta, adecuada y efectiva compensación con respecto de sus inversiones a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 5. Compensación

A los inversionistas de cualquier Parte Contratante que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, o disturbios, se les otorgará con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado.

Artículo 6. Transferencias

(1) Cada Parte Contratante permitirá sin demora la transferencia en moneda libremente convertible, de pagos relacionados con una inversión, e incluirá en particular aunque no exclusivamente:

(a) las rentas;

(b) los productos de una venta total o parcial o liquidación de cualquier inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante;

(c) fondos para reembolsos de préstamos;

(d) una compensación de acuerdo a los Artículos 4 ó 5; y

(e) los salarios de individuos, que no sean sus nacionales, a quienes les está permitido trabajar en conexión con una inversión en su territorio y otras cantidades apropiadas para cubrir los gastos relacionados con la administración de la inversión.

(2) Cualquier transferencia relacionada con este Acuerdo se efectuará al tipo de cambio de mercado existente el día de la transferencia, con respecto a las operaciones a la vista en la moneda a ser transferida. En ausencia de un mercado para cambio de divisas, podría usarse como referencia el tipo de cambio más reciente para la conversión de monedas en Derechos Especiales de Giro.

Artículo 7. Subrogación

Si una Parte Contratante o su agencia designada hace un pago a cualquiera de sus inversionistas sobre una garantía con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante, deberá, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante de acuerdo al Artículo 9, reconocer la transferencia de cualquier derecho o título de tal inversionista a la primera Parte Contratante o a su agencia designada y el derecho de la primera Parte Contratante o su agencia designada a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquier otro derecho o título en la misma medida que a su predecesor titular.

Artículo 8. Controversias entre un Inversionista y una Parte Contratante

(1) Cualquier controversia concerniente a una inversión entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, deberá en lo posible, solucionarse amigablemente.

(2) Si cualquiera de estas controversias no puede ser solucionada dentro de seis meses a partir de la fecha en que la controversia ha sido presentada por el inversionista y notificada por escrito a la Parte Contratante, cada Parte Contratante consiente someter la controversia, a elección del inversionista, para su resolución por arbitraje internacional en los siguientes foros :

i) el Centro Internacional para Arreglo de Diferencias de Inversión (CIADI) de acuerdo a la Convención de Washington del 18 de marzo de 1965, sobre la solución de controversias de inversión entre Estados y nacionales de otros Estados siempre que ambas Partes Contratantes estén adheridas a dicha Convención, o

ii) las Facilidades Adicionales del Centro, si el Centro no está disponible de acuerdo a la Convención, o

iii) un tribunal *ad-hoc* establecido de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). La autoridad designante conforme a las normas mencionadas deberá ser el Secretario General del CIADI.

Si las partes en controversia tienen opiniones diferentes acerca de si la conciliación o arbitraje es el método de solución más apropiado, el inversionista tendrá el derecho de elegir.

(3) Para propósitos de este Artículo y del Artículo 25 (2) (b) de la Convención de Washington mencionada anteriormente, cualquier persona jurídica constituida de acuerdo con la legislación de una de las Partes Contratantes y que, antes de que surja una controversia, estuviera controlada por un inversionista de la otra Parte Contratante, deberá ser tratada como un nacional de la otra Parte Contratante.

(4) Cualquier arbitraje conforme a las Normas de las Facilidades Adicionales o de conformidad con las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, a requerimiento de cualquiera de las partes en controversia, deberá llevarse a cabo en un Estado que sea parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Externos, suscrito en Nueva York el 10 de junio de 1958 (la Convención de Nueva York).

(5) El consentimiento dado por cada Parte Contratante en el párrafo (2) y el sometimiento de la controversia por un inversionista de acuerdo a dicho párrafo, constituirá el consentimiento y el acuerdo por escrito de las partes en la controversia a su sometimiento para solución de controversias para propósitos del Capítulo II de la Convención de Washington (Jurisdicción del Centro) y para propósitos de las Normas de Facilidades Adicionales, el Artículo 1 de las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y el Artículo II de la Convención de Nueva York.

(6) En cualquier procedimiento que involucre una controversia de inversión, una Parte Contratante no invocará como defensa, contra demanda, derecho a iniciar o por cualquier otra razón, que la indemnización u otra compensación total o parcial de los daños alegados, ha sido recibida como consecuencia de un seguro o un contrato de garantía.

(7) Cualquier laudo arbitral emitido de conformidad con este Artículo deberá ser final y vinculante para las partes en controversia. Cada Parte Contratante cumplirá sin retraso las disposiciones de cualquier laudo y asegurará en su territorio el cumplimiento de dicho laudo.

Artículo 9. Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberá, si es posible, solucionarse por medio de negociaciones entre los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.

(2) Si la controversia no puede solucionarse dentro de seis meses, a partir de la fecha en que tales negociaciones fueron solicitadas por cualquier Parte Contratante deberá, a solicitud de cualquier Parte Contratante, ser sometida a un tribunal de arbitraje.

(3) El tribunal arbitral se constituirá caso por caso y cada Parte Contratante nombrará a un miembro. Estos dos miembros se pondrán de acuerdo para seleccionar a un nacional de un tercer Estado como su Presidente, quién será designado por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes. Los miembros deberán ser nombrados en un plazo de dos meses, y el Presidente en un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que cualquier Parte Contratante, haya notificado a la otra Parte Contratante su deseo de someter la controversia a un tribunal arbitral.

(4) Si en el plazo límite referido en el Párrafo (3) de este Artículo no han sido realizados los nombramientos, cualquier Parte Contratante puede, en ausencia de cualquier otro arreglo pertinente, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer los nombramientos necesarios.

(5) Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia está impedido para cumplir con la función designada en el Párrafo (4) de este Artículo o es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que haga los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente está impedido para cumplir con dicha función o es un nacional de cualquier Parte Contratante, se invitará al miembro más antiguo de la Corte que no esté incapacitado o no sea nacional de cualquier Parte Contratante, para que realice los nombramientos necesarios.

(6) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos, tal decisión será final y vinculante para las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante pagará los costos del miembro designado por esa Parte Contratante, así como también los costos de su representación en los procedimientos de arbitraje; los costos del Presidente y cualquier otro costo, será dividido en partes iguales entre las dos Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral puede decidir, que una proporción más alta de dichos costos sea cargada a una de las Partes Contratantes. En los demás aspectos, el procedimiento del tribunal arbitral será determinado por éste.

Artículo 10. Aplicación del Acuerdo

(1) Este Acuerdo se aplicará a las inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas posteriormente. El Acuerdo no se aplicará a cualquier controversia o reclamo concerniente a una inversión, que se haya establecido antes de su entrada en vigor.

(2) Este Acuerdo no deberá de ninguna manera restringir los derechos y beneficios que un inversionista de una Parte Contratante disfruta de acuerdo a la legislación nacional o internacional en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 11. Entrada en Vigor, Duración y Terminación

(1) Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente cuando se hayan cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha de recepción de la última notificación.

(2) Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de veinte años. Posteriormente, permanecerá en vigor hasta la expiración de doce meses, contados a partir de la fecha en que cualquier Parte Contratante notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar este Acuerdo.

(3) Con relación a las inversiones realizadas antes de la fecha en que se haga efectiva la terminación de este Acuerdo, las disposiciones de los Artículos del 1 al 10 permanecerán en vigor por un período de veinte años a partir de dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para este efecto, han firmado este Acuerdo.

Hecho en duplicado en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de febrero de dos mil cuatro, en idiomas español, inglés y sueco, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de Guatemala

Por el Gobierno del Reino de Suecia

"EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, FIRMADO CON FECHA 12 DE FEBRERO DE 2004, fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto No. 13-2005 emitido el 02 de febrero de 2005 y ratificado por el Señor Presidente de la República el 14 de marzo de 2005, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 numeral 1, el referido Acuerdo entró en vigor el 01 de julio de 2005"

(E-569-2005)–14–septiembre

PUBLICACIONES VARIAS

DIARIO DE CENTRO AMERICA



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 1895-2005

Oficial 4º de la Secretaría

Asunto: INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL TOTAL. **Solicitante:** ASOCIACIÓN NACIONAL DE MOTOTÁXIS DE GUATEMALA (ANADIMOGUA). **Norma Impugnada:** Reglamento para la Prestación de Servicio de Transporte por Taxi Rotativo de tres ruedas en el Municipio de la Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez contenido en el Acuerdo del Concejo Municipal

de la Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez del nueve de mayo de dos mil cinco, publicado el dos de junio de dos mil cinco.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, treinta y uno de agosto de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para resolver, la acción de Inconstitucionalidad General Total del Reglamento para la Prestación de Servicio de Transporte por Taxi Rotativo de tres ruedas en el Municipio de la Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez contenido en el Acuerdo del Concejo Municipal de la Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez del nueve de mayo de dos mil cinco, publicado el dos de junio de dos mil cinco. Solicitada por: ASOCIACIÓN NACIONAL DE MOTOTÁXIS DE GUATEMALA (ANADIMOGUA).

CONSIDERANDO

El artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: "...la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables ..."

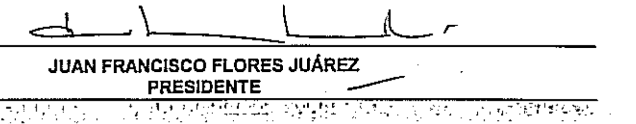
En el presente caso, esta Corte estima que concurren los supuestos que prevé la norma legal precitada, razón por la cual, **se decreta** la suspensión provisional de la disposición impugnada, tal como se indica en la parte resolutiva del presente auto.

CITA DE LEYES

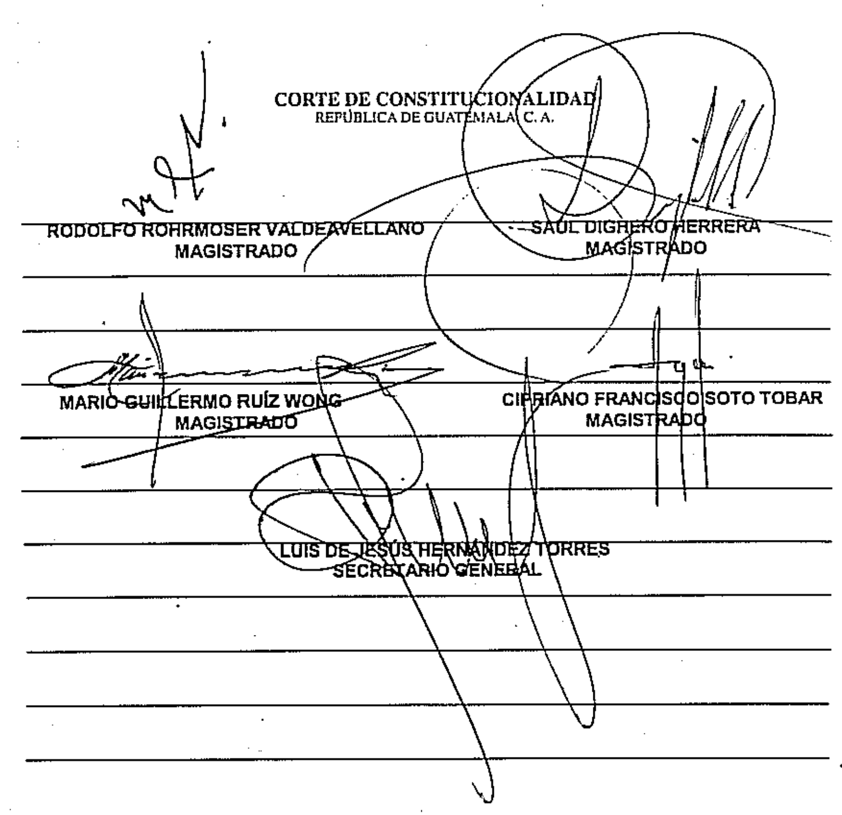
Artículo citado y 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 79 del Código Procesal Civil y Mercantil y 48 y 49 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Se decreta** la suspensión provisional del Reglamento para la Prestación de Servicio de Transporte por Taxi Rotativo de tres ruedas en el Municipio de la Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez, contenido en el Acuerdo del Concejo Municipal de la Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez del nueve de mayo de dos mil cinco, publicado el dos de junio de dos mil cinco. **II)** Se da audiencia por quince días comunes al Ministerio Público, a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, Departamento de Sacatepéquez y a la Gobernación del Departamento de Sacatepéquez, a los dos últimos, se les fija un día más en atención al término de la distancia, plazo en el cual, deberán señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal; caso contrario, se les seguirá notificando por los estrados de esta Corte. **III)** Publíquese en el Diario Oficial. **IV)** Notifíquese.——————



JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
PRESIDENTE



RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

SAÚL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUÍZ WONG
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

LUIS DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL

(E-567-2005)-14-septiembre

SECRETARÍA DE LA JUNTA MONETARIA

Guatemala
26 de mayo de 2005

JM-94-2005

RESOLUCIÓN JM-94-2005

Inserta en el Punto Quinto del Acta 22-2005, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 18 de mayo de 2005.

PUNTO QUINTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la solicitud de Financiera San Miguel, Sociedad Anónima, para que se le autorice un cupo global revolvente de Q500.0 millones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, para emitir pagarés financieros San Miguel II y se le apruebe el reglamento respectivo.

RESOLUCIÓN JM-94-2005. Conocido el Oficio No. 1454-2005 del Superintendente de Bancos, del 10 de mayo de 2005, al cual se adjunta el Dictamen Conjunto DJ-81-2005 de los departamentos Jurídico y de Análisis de la Superintendencia de Bancos, mediante el cual se eleva a consideración de esta Junta la solicitud de Financiera San Miguel, Sociedad Anónima, para que se le autorice un cupo global revolvente de Q500.0 millones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, para emitir Pagarés Financieros San Miguel II y se le apruebe el reglamento respectivo; y, CONSIDERANDO: Que el primer párrafo del artículo 1o. de la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Decreto-Ley número 208, estipula, entre otros, que las sociedades financieras son instituciones bancarias que actúan como intermediarios financieros especializados en operaciones de banco de inversión, que promueven la creación de empresas productivas mediante la captación y canalización de recursos internos y externos de mediano y largo plazos; CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto en el artículo 5°, inciso c) de la Ley de Sociedades Financieras Privadas, dichas entidades podrán, entre otras operaciones, emitir por cuenta propia, títulos y valores que tengan por objeto captar recursos del público para financiar las operaciones activas contempladas en la presente ley. Las características de las emisiones, tales como el plazo, tasa de interés, clase de título o valor u otras, serán aprobadas previamente por esta Junta en cada caso; CONSIDERANDO: Que el artículo 2° de las Disposiciones Reglamentarias a que deben sujetarse las Sociedades Financieras Privadas, emitidas por esta Junta en aplicación del Decreto-Ley 208, estipula, en lo conducente, que para toda emisión, la sociedad financiera presentará a esta Junta, para su aprobación, un proyecto de reglamento que deberá contener todo lo relativo a monto, plazo, tasa de interés, garantías, recursos para su amortización, destino y demás características atinentes, pudiendo este cuerpo colegiado, cuando lo estime conveniente, autorizar cupos globales de emisión que comprendan títulos y valores de distinta naturaleza; CONSIDERANDO: Que el artículo 3o. de las Disposiciones Reglamentarias a que deben sujetarse las Sociedades Financieras Privadas, emitidas por esta Junta en aplicación del Decreto-Ley 208, estipula que: "Cuando una sociedad financiera proyecte emitir títulos o valores que no sean bonos, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos la solicitud de autorización, indicando la naturaleza de aquellos así como el plan general de la emisión, el cual contendrá lo referente a las garantías que los respalden, la tasa de interés, el plazo de la emisión, los recursos para su amortización y el proyecto de reglamento respectivo. Los textos de tales títulos o valores deberán ser aprobados por la Superintendencia de Bancos.

El proyecto de reglamento deberá ser aprobado por la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos"; CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de Libre Negociación de Divisas, en lo conducente, prescribe que la emisión de títulos de crédito o títulos valores expresados en monedas extranjeras que realicen los bancos y las sociedades financieras privadas, requerirá autorización previa de esta Junta. En la resolución que emita esta Junta en la que se consigne esa autorización, se establecerán las condiciones que, de manera general, le serán aplicables a la emisión de esos títulos; CONSIDERANDO: Que según se indica en el Dictamen Conjunto DJ-81-2005, con información referida al 31 de marzo de 2005, la Financiera San Miguel, Sociedad Anónima, ha cumplido adecuadamente con el requerimiento de depósito legal; cuenta con un nivel adecuado de disponibilidades para atender sus requerimientos de liquidez; su cartera de inversiones de corto plazo está integrada principalmente por títulos emitidos por sociedades financieras privadas supervisadas por la Superintendencia de Bancos y por el Banco de Guatemala; sus índices de liquidez inmediata y a corto plazo se sitúan en niveles que permiten indicar que tiene una buena situación de liquidez; no presenta concentración de obligaciones financieras que la expongan significativamente al riesgo de liquidez; y, las tasas de interés aplicadas en sus operaciones activas y pasivas se estiman razonables; CONSIDERANDO: Que con respecto a la solvencia de la institución, en el aludido dictamen la Superintendencia de Bancos señala que la financiera presenta una posición patrimonial positiva de Q40.3 millones después de deducirle los requerimientos de capital del 10% de los activos ponderados por riesgo. La cartera neta de créditos representa el 31.6% del total de activos netos de la financiera, la cual no presenta cartera contaminada ni reservas de valuación de activos crediticios y no se conoce de contingencias por créditos de dudosa recuperación que puedan afectar la solvencia de la entidad; CONSIDERANDO: Que en cuanto a la rentabilidad, según el ente de vigilancia e inspección, durante los primeros tres meses del presente año, la entidad presenta una utilidad de Q579.0 miles, similar a la obtenida durante el ejercicio contable 2004 de Q604.0 miles, la cual se ha logrado por el crecimiento que durante ese lapso ha tenido la financiera en las inversiones temporales y la cartera crediticia. Al 31 de marzo de 2005, la financiera presenta indicadores de rentabilidad sobre activos de 2.69% y sobre patrimonio de 3.99%, siendo en el primer caso mayor, mientras que en el segundo caso es menor a los promedios que presentan el sistema de financieras del país; CONSIDERANDO: Que en cuanto a sus operaciones en moneda extranjera, según el referido dictamen, del total de activos netos de Q76.8 millones, los activos en moneda extranjera representan el 6.25% equivalente a Q4.8 millones, integrados en un 83.3% por la cartera de créditos. Por su parte, los pasivos en moneda extranjera representan el 7.55% del total de activos y suman Q5.8 millones, los cuales están representados en su totalidad por las obligaciones financieras. En lo referente al cumplimiento del calce de operaciones en moneda extranjera, se ha mantenido dentro de los parámetros permitidos; CONSIDERANDO: Que según se indica en el citado Dictamen Conjunto, la Financiera San Miguel, Sociedad Anónima, en términos generales cumple con las disposiciones legales y reglamentarias. La calificación de la entidad según el sistema SÚPER al 31 de marzo de 2005, fue de 2, lo que significa que tiene una condición satisfactoria y le corresponde un nivel de supervisión normal por parte de la Superintendencia de Bancos; CONSIDERANDO: Que en el Dictamen Conjunto DJ-81-2005 se concluye que, desde el punto de vista legal, el proyecto de "Reglamento para la Emisión, Negociación, Amortización y Servicio de los Pagarés Financieros San Miguel II", de Financiera San Miguel, Sociedad Anónima, se ajusta a la normativa aplicable y a los criterios exteriorizados por esta Junta en casos anteriores; CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Bancos estima que, desde el punto de vista financiero, al 31 de marzo de 2005, la situación financiera de Financiera San Miguel, Sociedad Anónima, no presenta problemas de liquidez, solvencia y rentabilidad que puedan repercutir en la autorización para emitir Pagarés Financieros San Miguel II y la aprobación del Proyecto de "Reglamento para la Emisión, Negociación, Amortización y Servicio de los Pagarés Financieros San Miguel II";

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 1° y 5°, inciso c) de la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Decreto-Ley número 208; 2° y 3° de las Disposiciones Reglamentarias a que deben sujetarse las Sociedades Financieras Privadas emitidas por la Junta Monetaria en aplicación del Decreto-Ley 208; 1 de la Ley de Libre Negociación de Divisas, así como tomando en cuenta el Oficio número 1454-2005 y el Dictamen Conjunto DJ-81-2005, ambos de la Superintendencia de Bancos, y en opinión de sus miembros,

LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:

1. Autorizar a Financiera San Miguel, Sociedad Anónima, un cupo global revolvente de hasta Q500.0 millones, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, para emitir Pagarés Financieros San Miguel II.

2. Aprobar, conforme Anexo a la presente resolución, el Reglamento para la Emisión, Negociación, Amortización y Servicio de los Pagarés Financieros San Miguel II, de Financiera San Miguel, Sociedad Anónima.

3. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que notifique la presente resolución.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-94-2005

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, AMORTIZACIÓN Y SERVICIO DE LOS "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II", DE FINANCIERA SAN MIGUEL, SOCIEDAD ANÓNIMA.

Artículo 1. OBJETO. El presente reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación, amortización y servicio de los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" de FINANCIERA SAN MIGUEL, SOCIEDAD ANONIMA, que en lo sucesivo se denominará "La Financiera". Los recursos captados mediante la emisión de estos pagarés se destinarán a financiar las operaciones activas autorizadas por el Decreto-Ley Número 208, Ley de Sociedades Financieras Privadas, así como por las disposiciones reglamentarias a que deben sujetarse las Sociedades Financieras Privadas, emitidas por la Junta Monetaria en aplicación del Decreto-Ley 208 y sus reformas.

Artículo 2. AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN. La emisión y disposiciones reglamentarias de los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" fueron aprobadas por el Consejo de Administración de La Financiera, según punto cuarto del Acta No. 136, resolución número CD-349-2005 de la sesión celebrada el 15 de febrero de 2005.

La Junta Monetaria a tenor de lo que establece el inciso c) del artículo 5°., del Decreto-Ley Número 208, Ley de Sociedades Financieras Privadas, modificado por el artículo 1°. del Decreto 51-72 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 3°. de las Disposiciones Reglamentarias a que deben sujetarse las Sociedades Financieras Privadas, emitidas por la Junta Monetaria en aplicación del Decreto-Ley 208 y en el artículo 1 del Decreto Número 94-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Libre Negociación de Divisas, mediante Resolución JM-94-2005, del 18 de mayo de 2005, aprobó el presente reglamento y autorizó a La Financiera un cupo global revolvente de hasta QUINIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q500,000,000.00), o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, según el tipo de cambio de compra publicado por el Banco de Guatemala, para emitir y colocar "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II", tanto en Quetzales como en Dólares de los Estados Unidos de América, según sea el caso.

Artículo 3. DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN. Los títulos a emitir serán denominados "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" y se regirán por las disposiciones aplicables a los títulos de crédito y específicas aplicables a los pagarés contenidas en el Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio de Guatemala, en la Ley de Sociedades Financieras Privadas y sus reformas, en las disposiciones reglamentarias de esa ley y por el presente reglamento.

Artículo 4. MONTO DE LA EMISIÓN. El monto de la emisión de los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" asciende a QUINIENTOS MILLONES DE QUETZALES EXACTOS (Q500,000,000.00) o su equivalente en US Dólares de los Estados Unidos de América según el tipo de cambio comprador publicado por el Banco de Guatemala, de cupo revolvente. Los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II", podrán ser emitidos, dentro del límite del importe total del cupo, en distintas denominaciones, características y condiciones, las cuales serán determinadas con cada inversionista en función del plazo y monto de cada inversión. Por lo tanto los derechos que confiere cada pagaré serán individualizados atendiendo a las condiciones que se pacte con La Financiera, las cuales quedarán claramente contenidas en cada título que se emita.

Artículo 5. PLAZO MÁXIMO DE LA EMISIÓN. El plazo máximo de la emisión total será de diez (10) años, contados a partir de la fecha de emisión del primer "PAGARÉ FINANCIERO SAN MIGUEL II". Dentro de tal plazo, La Financiera podrá emitir "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" a distintos plazos en forma revolvente de tal manera que en cualquier momento o al vencerse un "PAGARÉ FINANCIERO SAN MIGUEL II", La Financiera podrá emitir uno o más "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II", siempre y cuando la suma total de pagarés vigentes o en circulación más los por emitir no exceda de QUINIENTOS MILLONES DE QUETZALES EXACTOS (Q500,000,000.00) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, según el tipo de cambio comprador que publica el Banco de Guatemala.

Artículo 6. CARACTERISTICAS DE LOS PAGARES FINANCIEROS SAN MIGUEL II:

a) **Plazo:** Los plazos serán determinados por el Consejo de Administración de La Financiera dentro de los límites de seis (6) meses a diez (10) años, contado a partir de la fecha de emisión de cada título, siempre y cuando la fecha de vencimiento de dicho plazo no exceda de la fecha de vencimiento del cupo total de la emisión.

b) **Forma de Emisión:** Los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" expresarán su valor nominal en Quetzales (Q.) o en Dólares de los Estados Unidos de América (US$), según corresponda, serán nominativos o a la orden, a favor de una o más personas, por las cantidades que requiera el inversionista. Los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II", deberán ser impresos en papel seguridad. Cada uno de los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" llevará su propio número, el que deberá ser correlativo, a partir del número uno (1).

c) **Tasa de Interés:** La Financiera pactará libremente la tasa de interés la cual podrá ser Fija o Variable; la modalidad de tasa de interés que se aplicará, la base y la forma de cálculo cuando se trate de tasa variable, será consignada en cada uno de los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II". En el caso de tasa de interés variable, La Financiera podrá reducirla o aumentarla. La Financiera, en forma inmediata deberá hacer publicaciones en dos diarios de mayor circulación, para informar a los tenedores de pagarés acerca de los cambios en la tasa de interés variable y la fecha en que entrarán en vigencia.

d) **Garantía:** Los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" a que se refiere el presente reglamento estarán respaldados con la totalidad de activos de La Financiera, de acuerdo con el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Sociedades Financieras Privadas.

e) **Forma de Amortización:** Los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" serán amortizados por La Financiera en un solo pago a su vencimiento; sin embargo, cuando así convenga a los intereses de La Financiera, ésta podrá efectuar amortizaciones anticipadas. Para el efecto comunicará a los inversionistas por escrito en correo certificado y por lo menos con 30 días de anticipación a la dirección que haya sido anotada en sus registros, el número de pagarés, la fecha y el lugar en que se efectuará la amortización anticipada. La Financiera comunicará a la Superintendencia de Bancos, con anticipación de 8 días hábiles, la fecha, hora y lugar en que se efectuará la amortización.

f) **Garantía de Recompra:** La Financiera podrá emitir "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" con garantía de recompra ilimitada, con garantía de recompra limitada o sin garantía de recompra, estando los dos primeros casos sujetos a lo establecido en los artículos 12 y 13 de este reglamento. Las condiciones en que se concedan las garantías de recompra deberán quedar anotadas en cada título.

Artículo 7. NEGOCIACIÓN. La negociación de los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" será efectuada por La Financiera o por las entidades que ésta designe. La colocación en el exterior requiere autorización previa de la Junta Monetaria.

Artículo 8. RECURSOS FINANCIEROS PARA LA AMORTIZACIÓN. La Financiera podrá utilizar para la amortización y servicio de la deuda, los recursos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos captados en la negociación de los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II", de traslados del fondo de recompra formado para el efecto, así como los intereses producidos por la inversión de los recursos del fondo de amortización y del fondo de recompra. En caso los fondos anteriores no alcancen para cubrir las obligaciones respectivas, La Financiera deberá utilizar sus recursos financieros ordinarios.

Artículo 9. FONDO DE AMORTIZACIÓN. Para cubrir los pagos de capital e intereses de los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II", se constituirá un fondo de amortización con los recursos referidos en el artículo 8 del presente reglamento. Dicho fondo deberá alcanzar como mínimo el 75% del valor de cada pago un mes antes de efectuarlo.

Artículo 10. RECOMPRA DE PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II Y DISPONIBILIDAD DE NEGOCIACIÓN: La Financiera podrá participar en el mercado de sus propios valores adquiriendo los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" en circulación. En el caso de los títulos que gocen de garantía de recompra limitada, en las cantidades que le permita un fondo especialmente creado para ese propósito, integrado con un porcentaje que sería determinado por el Consejo de Administración de La Financiera, sobre el valor nominal de cada pagaré en circulación. En el caso de los pagarés que gocen de garantía de recompra ilimitada, La Financiera deberá contar con un fondo para dicho fin, formado con el porcentaje que señale la Superintendencia de Bancos. Toda adquisición de sus propios pagarés que efectúe La Financiera, deberá reflejarse en la recuperación del Cupo Revolvente autorizado en el artículo 2. del presente reglamento.

Artículo 11. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS. La Financiera sólo podrá invertir los recursos de los fondos de recompra y del fondo de amortización en depósitos bancarios o en valores de inmediata realización, siempre que no hubiere disposiciones en contrario emitidas por la Junta Monetaria. La Financiera deberá llevar las cuentas especiales para los recursos destinados a los fondos mencionados y deberá velar por la suficiencia de los mismos.

Artículo 12. COMISIÓN DE RECOMPRA. La Financiera podrá establecer libremente la comisión de recompra, la cual será consignada en cada uno de los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II". La Financiera podrá discrecionalmente dejar de aplicar dicha comisión, dependiendo de su liquidez y de las circunstancias del mercado.

Artículo 13. PREAVISO DE RECOMPRA. La recompra deberá solicitarse con los plazos de aviso anticipado siguientes:

- Hasta VEINTICINCO MIL QUETZALES (Q25,000.00) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, un día.
- Hasta CIEN MIL QUETZALES (Q100,000.00) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, quince días.
- Más de CIEN MIL QUETZALES (Q100,000.00) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, treinta días.

La Financiera cuando lo estime conveniente, podrá aceptar plazos más cortos o dispensar el aviso anticipado. Asimismo, las condiciones del preaviso deberán especificarse en el texto del "PAGARÉ FINANCIERO SAN MIGUEL II."

Artículo 14. CONTENIDO DE LOS TÍTULOS. El texto de los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" será aprobado por la Superintendencia de Bancos y contendrá los datos siguientes:

a) Nombre de la entidad emisora;
b) Nombre de los pagarés;
c) Denominación del título y número de orden;
d) Valor nominal en Quetzales o en Dólares de los Estados Unidos de América, según sea el caso, y la promesa incondicional de pagar dicha suma;
e) Especificación de sí el pagaré es a la orden o nominativo;
f) Nombre del titular o titulares;
g) Tasa de interés, así como la base y forma de cálculo cuando la tasa de interés sea variable;
h) Lugar y fechas de emisión y de vencimiento;
i) Lugar y fechas del pago de capital e intereses;
j) Garantía de la emisión;
k) Forma de amortización, la fecha en que efectuarán las mismas y el monto de cada una;

l) Condiciones de la garantía de recompra;
m) Comisión de Recompra, si fuese el caso;
n) Firmas del Presidente del Consejo de Administración y del Gerente General o de unos de los funcionarios autorizados por el Consejo de Administración para suscribir los títulos, permitiéndose que la firma del Presidente vaya impresa y las del Gerente o de otros funcionarios, en forma autógrafa;
ñ) Número y fecha de Resolución del Consejo de Administración, por medio de la cual se autoriza la emisión de pagarés;
o) Número y fecha de Resolución de la Junta Monetaria, en la que se aprobó este reglamento y autorizó el cupo total de la emisión;
p) Número y fecha de la Resolución de la Superintendencia de Bancos en la que se autorizó el texto del pagaré; y,
q) En el reverso, espacio para endosos, cambios de tasa de interés, recompras parciales y toma de razones.

Artículo 15. ENDOSOS. La transmisión de los derechos que incorporan los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II", tanto nominativos como a la orden, surtirá efecto contra La Financiera únicamente por endoso del último tenedor, debiéndose además registrar el endoso de los pagarés nominativos en la oficina de La Financiera.

Artículo 16. PAGO DE LOS PAGARÉS. Los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" vencidos o amortizados anticipadamente serán pagados a su valor nominal en Quetzales o en Dólares de los Estados Unidos de América, según sea el caso, en las oficinas centrales de La Financiera o en las entidades autorizadas por ésta para el efecto, mediante la simple presentación de los títulos respectivos.

Artículo 17. PAGO DE INTERESES. Los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" devengarán intereses a partir de la fecha de su colocación. El pago de los intereses podrá pactarse mensual, trimestral, semestral, anual o al vencimiento del plazo de la obligación. El pago se efectuará el primer día hábil bancario siguiente del período convenido, así como al vencimiento de la obligación, amortización o recompra anticipada, en las oficinas centrales de La Financiera o en las entidades que ésta autorice para el efecto, contra la entrega de un comprobante al inversionista en donde conste que se ha dado por recibido en cuanto a los intereses generados en un período dado. El inversionista podrá pactar la capitalización mensual de los intereses generados en sus pagarés, para lo cual La Financiera llevará un registro de los cálculos de los intereses capitalizados de cada pagaré. Dichos intereses serán laminados en un nuevo pagaré al vencimiento, amortización o recompra anticipada del pagaré.

Artículo 18. CESE DE INTERESES. Los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" vencidos o amortizados anticipadamente dejarán de devengar intereses a partir de la fecha fijada para su pago; asimismo, los intereses devengados que no hayan sido cobrados no generarán nuevos intereses, a menos que se haya pactado la capitalización de los mismos con el inversionista.

Artículo 19. CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN. La Financiera podrá recibir en depósito los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II", celebrando, con los inversionistas, un contrato de custodia y administración, el que podrá incluir una cláusula de reinversión automática.

Artículo 20. REGISTROS. La Financiera llevará un control específico de los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" emitidos, con registro de sus titulares, monto, vencimientos, amortizaciones, recompras parciales, pagos de capital e intereses y demás información adicional que estime necesaria, salvo de los títulos que emita a la orden.

Semanalmente, La Financiera deberá enviar a la Superintendencia de Bancos un resumen del movimiento de los "PAGARÉS FINANCIEROS SAN MIGUEL II" emitidos, recomprados y amortizados en la semana anterior, en el formato que para el efecto establece la Superintendencia de Bancos.

Artículo 21. MODIFICACIONES. El Consejo de Administración de La Financiera podrá modificar el presente reglamento, con aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 22. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. Este reglamento deberá publicarse en el diario oficial y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

(80856-2)-14-septiembre

ANUNCIOS VARIOS

MATRIMONIOS

EDUVIGES ARMANDO ORTUÑO JIMÉNEZ, guatemalteco y MORENA ARELI JAIMES FLORES, salvadoreña. Solicitan se autorice su matrimonio civil. Of. 11, 7ª. Ave. 20-36, Z. 1.— Lic. FÉLIX AROLDO GIRÓN MÉNDEZ, Abogado y Notario.

(80173-2)—07—14—21—septiembre

—ooOoo—

RODRIGO JOSE PRADO CAÑAS, salvadoreño y WANDA PAMELA SOLIS DE GANDARIAS, guatemalteca, SOLICITAN AUTORICE SU MATRIMONIO CIVIL. EMPLAZO A DENUNCIARLO A QUIENES SEPAN ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL A MI OFICINA PROFESIONAL situada en AVENIDA REFORMA 7-62, ZONA 9, Oficina 908, 9o. Nivel, Edificio Aristos Reforma.

Guatemala, 06 de septiembre del 2005.—JUAN JOSÉ SAMAYOA VILLATORO, Abogado y Notario. Col. 1813.

(81480-5)–14–21–28–septiembre

—ooOoo—

JOAQUIN JULIA SALMERON, español y SILVIA CLEMENCIA JAUREGUI GUERRERO, guatemalteca, solicitan mis servicios notariales para autorizar su matrimonio civil. Para efectos de oposición hago la presente publicación. Guatemala, 01 de septiembre 2005.— ELIZABETH HARMELIN RUIZ, Abogada y Notaria. Ave. Reforma 12-01, Z. 10, Ed. Reforma Montufar, Torre A, Of. 1104.

(80115-2)—07—14—21—septiembre

—ooOoo—

Trinidad Mariela Giuseppina Juarros Quinteros, guatemalteca y Aaron Jacob Anderson, estadounidense, requieren mis servicios profesionales para que autorice su matrimonio civil. En cumplimiento a lo ordenado por la ley, se emplaza a denunciar a quien conozca de la existencia de impedimentos para su celebración.

Guatemala, 7 de septiembre del 2005.—ILEANA LISET GONZALEZ BOLAÑOS, Abogada y Notaria. Col. No. 4947. 5a. Calle 0-17, zona 1, Guatemala, Guatemala.

(81481-4)–14–septiembre

NACIONALIDAD

A Gobernación Departamental de Guatemala, se presentó por escrito el señor JOSÉ DAVID PEÑAFIEL ESCALANTE, también identificado con los nombres de JOSÉ D. PEÑAFIEL, JOSÉ PEÑAFIEL, JOSÉ PEÑAFIEL ESCALANTE, JOSÉ DAVID PEÑAFIEL y PEÑAFIEL ESCALANTE JOSE DAVID, sesenta y un años de edad, soltero, ecuatoriano, pensionado de este domicilio y vecindad, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro un millón treinta y siete mil setecientos noventa y cinco (1.037,795), extendida por el alcalde del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, y con residencia en tercera avenida diecisiete guión ochenta zona catorce, de esta ciudad, SOLICITANDO que, PREVIO cumplimiento de los requisitos legales obligatorios, se le conceda nacionalidad guatemalteca por naturalización.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil cinco.— NERI HERNANDEZ VASQUEZ, Secretario Gobernación, Departamento de Guatemala.

(80611-2)—14—28—septiembre—13—octubre

CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 71, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 26 DE MAYO DE 2005, POR EL NOTARIO: PAULA MARIA GARCIA RODRIGUEZ. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2005 A LAS 14:48 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63908, FOLIO 556, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: TU MAIS, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL TU MAIS. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: 18 AVENIDA 41-42, ZONA 8, OBJETO: LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES, DE PARTICULARES Y SOCIEDADES, YA SEAN COMERCIALES O CIVILES, PUDIENDO ADMINISTRAR, ENAJENAR, GRAVAR, COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO, O USAR POR CUALQUIER OTRO TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, URBANOS Y RURALES, INSTALACIONES INDUSTRIALES, DERECHOS Y ACCIONES, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.500,000.00, SUSCRITO: Q.250,000.00, PAGADO: [illegible]50,000.00 DIVIDIDO EN: 50 ACCIONES DEL VALOR DE Q.10,000.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL ADMINISTRADOR ÚNICO, GERENTE GENERAL. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2005. EXPEDIENTE No. 36555-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(81540-4)—14—septiembre

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 132, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 25 DE JULIO DE 2005, POR EL NOTARIO: MARIO ADOLFO BUCARO FLORES. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2005 A LAS 14:01 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63930, FOLIO 578, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, EXPEDIENTE No. 40088-2005, LA SOCIEDAD DENOMINADA: DISTRIBUIDORA LA IGUANA, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL IGUANA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: AVENIDA LA REFORMA 6-30, ZONA 4, OBJETO: LA PRESTACIÓN DE ASESORÍAS, CONSULTORÍAS Y SERVICIOS EN LAS ÁREAS, CONTABLE, FISCAL, FINANCIERA, Y CUALQUIER OTRA ÁREA DE CONSULTORÍA TANTO EN TERRITORIO NACIONAL COMO EN CUALQUIER PAÍS DEL MUNDO; LA INTERMEDIACIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE BIENES, VALORES Y MERCANCÍAS; LA COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE MATERIALES, ARTÍCULOS, PRODUCTOS, MERCANCÍAS Y BIENES; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.10,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 100 ACCIONES DE Q.100.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, REPRESENTANTE LEGAL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. GUATEMALA, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(81534-4)—14—septiembre

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 51, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 29 DE JULIO DE 2005, POR EL NOTARIO: MIREYA JEANNETH GARCIA BALDIZON. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 24 DE AGOSTO DE 2005 A LAS 13:27 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63766, FOLIO 414, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: LOS CULTIVOS, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL LOS CULTIVOS. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: AVENIDA REFORMA 1-90 ZONA 9. OBJETO: IMPORTAR, EXPORTAR Y COMERCIALIZAR PRODUCTOS TRADICIONALES Y NO TRADICIONALES, A PROMOVER, DESARROLLAR, IMPORTAR, EXPORTAR, EXPLOTAR, COMERCIALIZAR O EN CUALQUIER OTRA FORMA, INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN OPERACIONES AGRICOLAS, AGRO INDUSTRIALES, INDUSTRIALES, COMERCIALES, MINERAS, GANADERAS Y DE SERVICIO, ASÍ COMO LA ASISTENCIA TÉCNICA, A IMPORTAR Y EXPORTAR TODOS LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.10,000.00. SUSCRITO: Q.5,000.00. PAGADO: Q.5,000.00. DIVIDIDO EN: 100 ACCIONES DEL VALOR DE Q.100.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 29 DE AGOSTO DE 2005. EXPEDIENTE No. 37763-2005.– Lic. ARTURO SARAVIA ALTOLAGUIRRE, Registrador Mercantil General de la República.

(81462-4)–14–septiembre

-ooOoo-

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 10, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 16 DE AGOSTO DE 2005, POR EL NOTARIO: ANDRES CASTILLO CALDERON. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 29 DE AGOSTO DE 2005 A LAS 11:37 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63809, FOLIO 457, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: CORPORACIÓN BAMBUSH, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL CORPORACIÓN BAMBUSH. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 3 AVENIDA 18-94 ZONA 14. OBJETO: COMPRA VENTA DE TODO TIPO DE BIENES INMUEBLES O MUEBLES, LA EXPLOTACIÓN DEL COMERCIO ELECTRONICO POR MEDIO DEL DESARROLLO DE SITIOS EN INTERNET, LA COMPRA VENTA Y EXPLOTACIÓN DE TODO TIPO DE ARTESANÍAS, EL DESARROLLO, POR SI O CON TERCEROS DE PROYECTOS INMOBILIARIOS, COMPRA, VENTA, PERMUTA, ARRENDAMIENTO Y NEGOCIACIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.150,000.00. SUSCRITO: Q.10,500.00. PAGADO: Q.7,875.00. DIVIDIDO EN: 150000 ACCIONES DEL VALOR DE Q.1.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 30 DE AGOSTO DE 2005. EXPEDIENTE No. 38201-2005.- Lic. ARTURO SARAVIA ALTOLAGUIRRE, Registrador Mercantil General de la República.

(81466-4)–14–septiembre

-ooOoo-

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 131, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA, EL 30 DE AGOSTO de 2005, POR EL NOTARIO: LUIS FERNANDO MARTINEZ MENDOZA. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2005, A LAS 10:19 HORAS. INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63921, FOLIO 569, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: BENDICIONES MUSICALES, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL BENDICIONES MUSICALES. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO, QUETZALTENANGO, SEDE: 7 AVENIDA 8-28, ZONA 5, OBJETO INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, ASESORAMIENTO, ESTUDIOS, ENSEÑANZA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, ARRENDAMIENTO, COMPRA, VENTA, MAQUILA, FABRICACIÓN, PREPARACIÓN, PROCESAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DIRECTA O INDIRECTA U OTRAS FORMAS DENTRO DEL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL, DE PRODUCTOS ELABORADOS Y SEMIELABORADOS; ESPECIALMENTE RELACIONADOS CON INSTRUMENTOS MUSICALES; Y OTROS, QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.200,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO Q.5,000.00, DIVIDIDO EN: 400 ACCIONES DEL VALOR DE Q.500.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACION, ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL, GERENTE GENERAL. ÓRGANO DE VIGILANCIA: AUDITORÍA EXTERNA, ACCIONISTAS.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2005. EXPEDIENTE No. 39958-2005.— LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República-Sustituto.

(81502-4)—14—septiembre

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 308, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA, EL 12 DE AGOSTO DE 2005, POR EL NOTARIO: EDGAR RENATO CHENG TABARINI. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 22 DE AGOSTO DE 2005, A LAS 13:58 HORAS. INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63757, FOLIO 405, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: SOLUCIONES INTELIGENTES PARA EL MERCADO MOVIL, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL SIMM. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: AVENIDA REFORMA 15-54, ZONA 9, EDIFICIO REFORMA OBELISCO, 3 NIVEL OBJETO REPRESENTACIÓN Y MANEJO DE PRODUCTORES Y PRODUCTOS EXTRANJEROS Y NACIONALES, RELACIONADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES Y OTROS EN GENERAL; LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO ASESORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA EN TELECOMUNICACIONES, REDES DE TRANSMISIÓN Y CONMUTACIÓN DE VOZ, DATOS E IMÁGENES, DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AFINES; ENSAMBLE Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE TELECOMUNICACIÓN Y ENERGÍA, PERIFÉRICOS Y ACCESORIOS; Y OTROS, QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.5,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO Q.5,000.00, DIVIDIDO EN: 500 ACCIONES DEL VALOR DE Q.10.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, REPRESENTACIÓN LEGAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: AUDITORÍA EXTERNA, ACCIONISTAS.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 26 DE AGOSTO DE 2005. EXPEDIENTE No. 37298-2005.— Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República-Sustituto.

(81503-4)—14—septiembre

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 359, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA, EL 23 DE AGOSTO DE 2005, POR EL NOTARIO: LILIAN REGINA MERLO ROBLES. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2005, A LAS 13:00 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63913, FOLIO 561, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: PONTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL PONTICO. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: 19 AVE. 2-48, ZONA 15, VISTA HERMOSA I, CASA No. 2 OBJETO REALIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON ESTUDIOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS, ODONTOLÓGICOS; PERIODONTALES Y DE ORTODONCIA; PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE SERVICIOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS ODONTOLÓGICOS, PERIODONTALES Y DE ORTODONCIA, LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN SERVICIOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS, ODONTOLÓGICOS, PERIODONTALES Y DE ORTODONCIA, ESPECIALMENTE SERVICIOS DE EMERGENCIAS MÉDICAS, MEDICINA INTERNA, CUIDADOS INTENSIVOS; Y OTROS, QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.5,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO Q.5,000.00, DIVIDIDO EN: 5,000 ACCIONES DEL VALOR DE Q.1.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO, REPRESENTACIÓN LEGAL, ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2005. EXPEDIENTE No. 39766-2005.— Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República-Sustituto.

(81491-4)—14—septiembre

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 49 AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA, EL 25 DE AGOSTO DE 2005, POR EL NOTARIO: MARCO ANTONIO COMPARINI VIELMAN. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2005, A LAS 13:04 HORAS. INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63931, FOLIO 579, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, EXPEDIENTE No. 38586-2005, LA SOCIEDAD DENOMINADA: AUTO UNION COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL AUTO UNION COMPANY. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: AVENIDA LAS AMÉRICAS 20-69, ZONA 14, OBJETO COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS, YA SEA NUEVOS O USADOS, COMPRA, VENTA E INSTALACIÓN DE TODA CLASE DE ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS, ASÍ COMO SU IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIOS AUTOMOTRICES; LA SOCIEDAD SE DEDICARÁ TAMBIÉN A ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, PECUARIAS, AGRÍCOLAS, GANADERAS, Y CUALQUIER OTRA RELACIONADA CON LAS MISMAS, PODRÁ PRESTAR SERVICIOS, TENER LA REPRESENTACIÓN DE CASAS EXTRANJERAS Y NACIONALES, LA INVERSIÓN; Y OTROS, QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.500,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO Q.5,000.00, DIVIDIDO EN:500 ACCIONES DE Q.1,000.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTANTE LEGAL, ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: AUDITORÍA EXTERNA.

Y PARA LOS EFECTOS DE LEY, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. GUATEMALA, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2005.— Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República-Sustituto.

(81499-5)—14—septiembre

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 94, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 20 DE ENERO DE 2003, POR EL NOTARIO: RUDY AUGUSTO CONTRERAS CORZO, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 11 DE ABRIL DE 2003 A LAS 10:30 HORAS, SE INSCRIBIÓ PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 57239, FOLIO 880, LIBRO 150 DE SOCIEDADES MERCANTILES, EXPEDIENTE No. 14769-2003, LA SOCIEDAD DENOMINADA: EXCURSIONES MARSANS, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL EXCURSIONES MARSANS. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, SEDE: 9 AVENIDA 0-44, ZONA 2, COLONIA ALVARADO, MIXCO, GUATEMALA, OBJETO: EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO DE ALQUILER DE AUTOBUSES, PARTICIPACIÓN Y PROMOCIÓN TURÍSTICA EN EVENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES; VENTA DE BOLETOS LOCALES; PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE VUELOS CHARTERS; PLANIFICACIÓN Y REALIZACIÓN DE CONGRESOS; SEMINARIOS, CONVENCIONES, RESERVACIONES HOTELERAS, COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARTÍCULOS DE ARTESANÍAS Y DE TELAS Y TRAJES TÍPICOS; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.5,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 100 ACCIONES DE Q.50.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRADOR ÚNICO, GERENTE GENERAL. REPRESENTANTE LEGAL ADMINISTRADOR ÚNICO, GERENTE GENERAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS DE LEY SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. GUATEMALA, 30 DE AGOSTO DE 2005. — Lic. ARTURO SARAVIA ALTOLAGUIRRE, Registrador Mercantil General de la República.

(80718-2)—14—septiembre

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 301, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 12 DE AGOSTO DE 2005, POR EL NOTARIO: LUIS ALFONSO MAGAÑA FRANCO. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2005 A LAS 11:41 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63933, FOLIO 581, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: ADMINISTRADORES Y ASESORES CONTABLES, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL EL QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN CONFORME A LA LEY. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA, SEDE: 15 AVENIDA 17-40, ZONA 13, NIVEL 8, EDIFICIO TETRA CENTER, OBJETO: FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, MANUFACTURA, PROCESAMIENTO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMPRA E INDUSTRIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES, PRODUCTOS Y MERCADERÍAS; DESARROLLO, FOMENTO, PRODUCCIÓN, COMPRA, VENTA, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, MECANIZACIÓN, EN CUALQUIER FORMA, DE ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA, COMERCIO, AGRO, AGROINDUSTRIA; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.5,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 5000 ACCIONES DEL VALOR DE Q.1.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL ADMINISTRADOR ÚNICO, GERENTE GENERAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2005. EXPEDIENTE No. 40009-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(81533-5)—14—septiembre

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 341, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2005, POR EL NOTARIO: LUIS ALFONSO MAGAÑA FRANCO. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2005 A LAS 11:52 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63923, FOLIO 571, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: CERRO ANTIGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL EL QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, SANTA CATARINA PINULA, SEDE: KILÓMETRO 8.6 ANTIGUA CARRETERA A EL SALVADOR, EDIFICIO CENTRO CORPORATIVO MUXBAL, TORRE ESTE, 11 NIVEL, OFICINA 1103 Y 1104, OBJETO: ADMINISTRACIÓN, ATENCIÓN, DESARROLLO, MANTENIMIENTO, PROMOCIÓN, ARRENDAMIENTO, COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TERRENOS, CASAS, EDIFICIOS, PROYECTOS INMOBILIARIOS, HABITACIONALES, COMERCIALES, DEPORTIVOS, VACACIONALES O TURÍSTICOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN CON BIENES INMUEBLES; PROMOVER, DESARROLLAR E IMPULSAR TODA CLASE DE PROYECTOS; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL: AUTORIZADO: Q.5,000.00, SUSCRITO: Q.5,000.00, PAGADO: Q.5,000.00 DIVIDIDO EN: 5000 ACCIONES DEL VALOR DE Q.1.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL ADMINISTRADOR ÚNICO, GERENTE GENERAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2005. EXPEDIENTE No. 40008-2005. — Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(81532-5)—14—septiembre